

EL ART. 54 IN FINE DE LA LEY DE SOCIEDADES: POR “ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD”, ¿QUÉ ACTOS O HECHOS SE ENTIENDE QUE QUEDAN COMPRENDIDOS?

MARÍA GABRIELA RALLÓ

SÍNTESIS:

El Art. 54 in fine de la Ley de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias (“LS”), consagra a la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

En tal sentido, este artículo, establece los alcances del reconocimiento de la sociedad en cuanto sujeto de derecho, haciendo inoponible la distinción habida entre la sociedad, y sus socios o controlantes, cuando éstos la han empleado de tal forma que se desvirtúan los fines para los cuales el derecho ha creado dicho recurso técnico.

La finalidad de esta ponencia es analizar la redacción del tercer párrafo del Art. 54 LS, en la parte referente a “la actuación de la sociedad”, a fin de procurar encontrar el justo sentido de dicho término y evitar excesos en la aplicación de la teoría.

Se observa que la equivocidad de la expresión: “la actuación de la sociedad”, ha llevado a importantes autores y a cierta jurisprudencia.

cia, a considerar incluidos dentro de dicho término, a hechos ilícitos realizados por un director u otros representantes de aquélla.

Esta interpretación a nuestro entender resulta excesiva, dado que, a fin de hacer efectiva la doctrina de la inoponibilidad, no distinga entre actos jurídicos realizados en nombre de la sociedad y hechos ilícitos cometidos en el ámbito de la empresa, intentando responsabilizar por estos últimos, a los socios o controlantes.

A fin de evitar la aplicación desmedida de la doctrina como una panacea frente a la comisión de cualquier ilícito en el seno de la empresa, será necesario circunscribir la expresión "actuación de la sociedad" a sus justos límites.

Para tal cometido, bastará remitirse a aquéllas normas del derecho civil y comercial que nos indican de qué manera puede "actuar" la sociedad.

En un primer lugar, el Art. 35 del Código Civil ("CC"), refiriéndose a la capacidad que las personas jurídicas gozarán en la consecución de sus fines, establece que podrán "...ejercer los actos que no les sean prohibidos..."

Por su lado, la propia LS, en su Art. 58 al referirse al régimen de representación de la sociedad, establece que quien tenga la representación de la misma, "...obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social".

Es decir, dichas normas esenciales y básicas, se refieren al término "actos" y no "actuación". Asimismo, señalan que la sociedad podrá "actuar" mediante la realización de actos no prohibidos, por lo tanto lícitos, y así actos jurídicos (Art. 944 CC), los cuales no deberán ser notoriamente extraños al objeto social.

Inferimos que la sociedad "actúa" mediante la realización de actos jurídicos (capacidad genérica¹), los cuales no deberán ser notoriamente extraños al objeto social (capacidad específica de cada sociedad).

Concluimos que, a fin de evitar abusos mediante la aplicación indiscriminada de la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, sería más conveniente que dicho párrafo del Art. 54 LS, en lugar de hacer mención a "la actuación de la sociedad", se refiera a "la celebración de actos jurídicos en nombre de la sociedad", y hasta que

¹ Carlos SUÁREZ ANZORENA. *Cuadernos de Derecho Societario* I. E. ZALDIVAR, R. M. MANÓVIL, G. E. RAGAZZI, A. L. ROVIRA, C. SAN MILLAN, Ed. Abeledo Perrot, 1980, p. 150.

se concrete dicha reforma, que así sea interpretada la norma.

1. INTRODUCCIÓN

Tanto el CC como la LS señalan que la sociedad tiene el carácter de sujeto de derecho, o persona jurídica, permitiendo su actuación como sujeto diferenciado dentro del marco legal establecido.

En razón de que el CC y la LS hacen uso de diferentes términos, partimos de la base que, sujeto de derecho y persona jurídica son distintas expresiones utilizadas por nuestro derecho nacional con un mismo significado².

En tal sentido, el CC reconoce a la sociedad el carácter de persona jurídica, distinguiendo su capacidad para adquirir derechos y asumir obligaciones en forma diferenciada a los sujetos que participan de ella (Art. 33 CC).

Asimismo, la sociedad podrá, a los fines de su institución, ejercer los actos que no les sean prohibidos (Art. 35 CC), quedando obligada por aquellos que realizaren sus representantes y que no fueran notoriamente extraños al objeto social (Art. 58 LS).

El CC no pierde la oportunidad de remarcar la diferenciación establecida entre la sociedad y sus socios, haciendo mención de la exclusiva titularidad de la sociedad respecto de los bienes que le pertenezcan, y de las deudas sociales asumidas por la misma (Art. 39 CC).

De esta manera, se ratifica la naturaleza de la sociedad como una realidad jurídica, la cual constituye un *“medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone”*³.

La licitud y utilidad que debe resguardar la constitución y mantenimiento de la figura societaria, es principalmente encomendada por la Constitución Nacional, en su artículo 14 indicando el derecho de *“trabajar y ejercer toda industria lícita”*, y *“asociarse con fines útiles”*, enunciados sobre los cuales se sustenta el Art. 1 LS, entre otros artículos.

El Art. 2° de la LS, expresa que la sociedad es sujeto de derecho con el alcance fijado por dicha ley. En tal sentido, el tercer párrafo del

² Julio C. OTAEGUI. *“El Art. 54 de la Ley de Sociedades: Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica”*. ED 121 - 806.

³ Exposición de motivos, ley 19.550. Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550. Jorge O. ZUNINO. Ed. Astrea. feb.1997, p. 20

Art. 54 LS⁴, contribuye a establecer los alcances del reconocimiento de la sociedad en cuanto sujeto de derecho, haciendo inoponible la distinción habida entre la sociedad y sus socios o controlantes cuando éstos la han empleado de tal forma que se desvirtúan los fines para los cuales el derecho ha creado dicho recurso técnico.

Se consagra así, dentro del texto legal, a la doctrina de la “Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica”. Esto implica que, una vez que se ha llevado a cabo el empleo abusivo de la sociedad por sus socios o controlantes, éstos no podrán alegar frente a quienes soliciten la aplicación de esta doctrina, que el acto en cuestión, ha sido celebrado válidamente por la sociedad como ente diferenciado.

Esta doctrina, se deriva de aquella denominada “disregard of legal entity”, concebida en el seno del Derecho Anglosajón y cuya traducción literal es la “desestimación de la entidad legal” o del sujeto de Derecho⁵.

No obstante, la “doctrina de la inoponibilidad”, responde a los conceptos brindados por nuestro ordenamiento jurídico, que difieren en cierto grado con el régimen observado por el derecho anglosajón. Así, dentro de nuestra legislación, la inoponibilidad es concebida como una ineficacia relativa, o nulidad entre partes, y a ella se refiere el Art. 54 in fine LS.

Por el contrario, los términos “disregard”, “penetración”, “desestimación”, “corrimiento del velo societario”, hacen referencia en forma genérica, al fenómeno que implica el negar, en forma total o parcial, transitoria o permanente, el reconocimiento, a la sociedad o corporación, como centro diferenciado de imputación de derechos y obligaciones en relación a los sujetos que la componen.

Por ende, la LS en el artículo referido, no brinda un concepto indiscriminado de negación de la existencia de un ente jurídico, sino que otorga una solución específica dentro del régimen societario⁶, ordenando a favor de los perjudicados, una ineficacia relativa respecto de la diferenciación originariamente establecida entre los socios o controlantes abusivos y la sociedad que ha sido utilizada disvaliosamente por aquéllos.

⁴ Conforme reforma estatuida por ley N°22.903, ADLA, XXXII-B, 1760.

⁵ Al respecto, véase: Juan M. DOBSON. “El abuso de la Personalidad Jurídica (en el Derecho Privado)”. Ed. Depalma Bs.As. 1991, p. 12.

⁶ Lo señalado no descarta la existencia de otras soluciones específicas y que implican de alguna manera “desestimación de la persona jurídica”, tal como sucede, por ejemplo, con el Art. 161 de la ley de concursos y quiebras N° 24.522.

Esta doctrina se relaciona en cierta medida con el abuso del derecho. Ésta institución, se encuentra contemplada básicamente por el Art. 1071 CC, y dada su condición de ilícito, su sanción es la nulidad. A pesar de ello, el Art. 18 CC establece que los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, con la salvedad de que la ley previera expresamente otros efectos. Uno de dichos casos de excepción, está definido en el Art. 54 última parte LS, el cual asigna como sanción frente al abuso de la personalidad societaria, su inoponibilidad, o bien, ineficacia relativa o nulidad entre partes.

Por disposición de LS, entendemos que el abuso que puedan ejercer los socios o controlantes respecto de la personalidad de la sociedad, queda neutralizado por la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica⁷, procurando asimismo la LS la subsistencia de la sociedad, y con ello la predecibilidad jurídica y confianza de los que se relacionaron con ella de buena fe.

2. LA REDACCIÓN DEL ART. 54 IN FINE LS Y SU EQUITATIVA INTERPRETACIÓN.

El tercer párrafo del Art. 54 LS actualmente cuenta con la siguiente redacción: *"La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados"*.

Conforme se desprende, la norma capta diversos supuestos genéricos en los que se observa el uso abusivo de la sociedad, con dos objetivos⁸: intentar restablecer el orden alterado mediante la imputación directa de los actos al socio o controlante abusivos, y sancionar con responsabilidad solidaria e ilimitada a aquéllos.

El motivo por el cual la ley hace imputable el acto societario al socio o controlante abusivo, está dado por la búsqueda de asegurar el cumplimiento de una obligación, la obediencia a una norma legal o contractual, garantizar el resarcimiento de los daños, etc. Es decir, se

⁷ Juan C. PALMERO, citado por Ricardo Ludovico Gulminelli. *"Enfoque Actual de la Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica"*. RDCO. T° 1993- A. Año 26, p. 150-152.

⁸ Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550. Jorge O. Zunino. Ed. Astrea. feb.1997, p. 112.

busca ampliar el espectro de posibilidades con que cuenta el damnificado por el abuso, y no disminuirlo ni tampoco, cambiar una alternativa por otra.

Como consecuencia de lo expuesto, la sociedad no queda desobligada por la sola aplicación de la norma, dado a que, en primer lugar, como claramente lo expuso el Dr. Otaegui⁹, el CC no ha creado una nueva causal de extinción de las obligaciones. En segundo lugar, queda claro que, como lo expresó en el V Congreso de Derecho Societario el Dr. Manóvil¹⁰, "*...la imputación se extiende, sin liberación de la sociedad. Sólo cuando esa extensión es incompatible con el juego de los derechos involucrados, se produce un traslado de esa imputación.*"

Siguiendo este orden de ideas, la sociedad no podrá, apoyándose en el Art. 54 LS, alegar su inimputabilidad como tampoco podrá sostener su falta de legitimación pasiva, pero sí le cabrá la posibilidad de citar al socio o controlante abusivo a fin de que la imputación se extienda a ellos, o bien demandarlos por los daños que la actuación torpe hubiera ocasionado a la propia sociedad.

Para que, conforme el Art. 54 LS, haya abuso de la personalidad societaria, es necesario que se haya empleado al ente societario, estrictamente en cuanto el recurso formal que representa, conllevando una apariencia de legitimidad, y ejecutando en su nombre actos susceptibles de obligarla. Siendo estos actos, lícitos en sí mismos considerados, su celebración ha de haber sido posible mediante la intervención de un socio o controlante, mas con propósitos antijurídicos, entendiendo por antijurídico o ilícito¹¹, la contravención del ordenamiento jurídico considerado en su conjunto, y que mediante su realización, se "*...encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros...*".

En relación con la intervención del socio o controlante, no bas-

⁹ Julio C. OTAEGUI citado por Ricardo Ludovico Gulminelli, en "*Enfoque Actual de la Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica*". RDCO. Tº 1993- A. Año 26, p. 147.

¹⁰ Rafael Mariano MANÓVIL. ¿"*Imputación*" al socio (o controlante) o "*responsabilidad*"? Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa V Congreso de Derecho Societario. Tomo II p. 627

¹¹ "La antijuridicidad comporta la trasgresión normativa *lato sensu* que comprende cualquier obrar contra derecho, así como el obrar abusivo del mismo", Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Rosario, 21-25 de setiembre de 1971, citado por Juan M. Dobson, "El abuso de la Personalidad Jurídica (en el Derecho Privado)". Ed. Depalma Bs.As. 1991, p. 612.

tará acreditarse su condición de socio o controlante¹², sino que deberá probarse que asimismo la hizo posible.

Respecto del dolo o culpa, la ley no exige su prueba, quedando a nuestro entender, la posibilidad de que el socio o controlante presuntamente culpable o doloso, en la consecución del abuso, demuestren su buena fe. Encontramos un antecedente de ello en el Art. 19 LS, el cual se refiere a la sociedad de objeto lícito pero con actividades ilícitas. Si la ley otorga dicha posibilidad al socio de una sociedad respecto de la cual se ordenará como sanción su disolución y liquidación (Art. 19LS), cómo no permitir dicha defensa en un caso donde se trata de una sanción menor, que es la inoponibilidad en el ámbito de una actuación en concreto, continuado luego con normalidad la vida societaria.

Ante todo, será necesario asegurar un debido derecho de defensa a favor del socio o controlante, frente a la aplicación de un instituto de tanta relevancia jurídica, con el cual se hacen a un lado las previsiones ordinarias sobre la eficacia jurídica atinente a la vinculación de la sociedad como sujeto de derecho diferenciado.

Por otro lado, el Art. 54, último apartado LS, contempla dos actuaciones: en una primera instancia se perfila inicialmente una "actuación" de la sociedad, y detrás de la persona jurídica se capta la actuación del socio o controlante que han manipulado dicha actuación societaria con fines antijurídicos.

Es decir, en un primer plano, la sociedad debe haber actuado a través de sus órganos o representantes, mediante la celebración de un acto válido en sí mismo, susceptible de obligarla. Esta es la primera realidad que capta la norma, la relación jurídica inicialmente válida en cabeza de la sociedad.

En un segundo plano subyacente, se deberá observar si existe la actuación del socio o controlante, que con los fines ilícitos arriba señalados, ha hecho posible la ejecución de aquél acto superficialmente lícito, pero que, a través de la conducta captada en este último plano, configura definitivamente pero en forma mediata, una actuación anti-jurídica del socio o controlante abusivo.

¹² CNCom., sala B, junio 13-1991.- Noel, Carlos M. y otra c. Noel y Cía, S.A. ED T.145 p.700. Conf. Nota a fallo: Jaime Luis Anaya. ED T.145 p.701

3. LOS ACTOS IMPUTABLES A LA SOCIEDAD

Se debe echar luz sobre cuáles son los actos que inicialmente se podrán imputar a la sociedad, en orden a poder establecer cuáles se imputarán luego al socio o controlante abusivo. Por razones lógicas, no podemos imputar a éstos últimos, mediante la aplicación de la doctrina contemplada en la última parte del art. 54 LS, actos que ni siquiera pueden imputarse a la sociedad.

Cabe entonces preguntarse: ¿Qué actos puede ejecutar la sociedad?

En un primer lugar, el Art. 35 del CC, refiriéndose a la capacidad que las personas jurídicas gozarán en la consecución de sus fines, establece que podrán “...ejercer los actos que no les sean prohibidos...”

Por su lado, la propia LS, en su Art. 58 al referirse al régimen de representación de la sociedad, establece que quien tenga la representación de la misma, “...obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”.

Es decir, dichas normas esenciales y básicas, se refieren al término “actos” y no “actuación”. Asimismo, señalan que la sociedad podrá “actuar” mediante la realización de actos no prohibidos, y por lo tanto lícitos, los cuales no deberán ser notoriamente extraños al objeto social.

Así, inferimos que la sociedad “actúa” mediante la realización de actos jurídicos, (capacidad genérica) que no sean notoriamente extraños al objeto social (capacidad específica de cada sociedad).

Por ello, en el abuso de la personalidad que contempla el Art. 54 párr. 3° LS, el socio o controlante debe haber empleado a la sociedad a fin de que, con la actuación jurídicamente válida de aquella, se logre dar apariencia de legitimidad, ocultando los propósitos antijurídicos pretendidos por dicho socio o controlante.

4. LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA Y LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD.

Con miras a aclarar el margen jurídico dentro del cual corresponde aplicar el Art. 54 in fine, es imprescindible distinguir el concepto de sociedad por contraposición al de empresa.

Recordemos que la empresa es una actividad organizada, enca-

minada a trascender el objeto formal de la sociedad, al plano de la realidad material.

Difiere así aquélla, respecto de la realidad formal que inviste a la sociedad como recurso legal: "...la sociedad es una estructura, un marco jurídico que fija pautas internas y externas, siendo estas últimas las que determinan el ámbito de la actividad permitida al ente, en razón de su objeto. Cuando el ente se pone en movimiento...¹³", la actividad mediante la cual se desarrolla el objeto de la sociedad, es la empresa.

Al respecto, el Art. 54 in fine LS apunta a neutralizar el empleo disvalioso de la estructura legal, detectando a los verdaderos autores de un acto que encubre propósitos antijurídicos, tras la actuación del ente societario.

Por el contrario, sí queda comprendida la actividad empresaria dentro de las previsiones del Art. 19 LS, referido a la sociedad de objeto lícito y actividades ilícitas, abarcando este último artículo un abanico más amplio de actuaciones, incluyendo a la "conducta **empresaria**" más allá de la "actuación de la **sociedad**".

5. EL ACTO DEL REPRESENTANTE, ADMINISTRADOR U OTRO, Y SU VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD.

Ahora bien, habiendo remarcado la diferencia de conceptos entre sociedad y empresa, cabrá analizar la incidencia que tienen los actos de los administradores y representantes, en las relaciones jurídicas atribuibles a la sociedad.

Destacamos la importancia de este punto dado a que, la equívocidad de la expresión "la actuación de la sociedad", de la que hace uso el Art. 54 LS, ha llevado a importantes autores¹⁴ y determinada jurisprudencia a considerar incluida dentro de la misma a hechos ilícitos realizados por un director u otros representantes de aquélla.

Esta interpretación, que a nuestro entender resulta excesiva, no distingue, a fin de hacer efectiva la doctrina de la inoponibilidad, entre actos jurídicos realizados en nombre de la sociedad y hechos ilícitos

¹³ Cuadernos de Derecho Societario I. E. ZALDIVAR, R. M. MANÓVIL, G. E. RAGAZZI, A. L. ROVIRA, C. SAN MILLAN., Ed. Abeledo Perrot, 1980, p. 62.

¹⁴ Ricardo Augusto NISSEN. "Un magnífico fallo en materia de inoponibilidad de la personalidad jurídica" LL1999-B, 1.

Ricardo Augusto NISSEN y Gastón Fernando LLANTADA "Sobre la crisis de la personalidad societaria". LL, 6/12/99, p. 1.

cometidos en el ámbito de la empresa.

De esa manera, quiénes sustentan dicha postura, pareciera que pretenden aplicar la doctrina de la inoponibilidad como una panacea frente a la comisión de cualquier ilícito en el seno de la empresa, intentando responsabilizar por los mismos a los socios o controlantes, recurriendo erróneamente a esta doctrina como una forma de saltar la valla de la responsabilidad limitada de socios, haciendo incluso factible la responsabilización de controlantes.

En este sentido, la Cámara Nacional del Trabajo, sala III, ha recurrido al Art. 54 in fine LS, a fin de hacer responsables a "socios-administradores", por las obligaciones derivadas de la "contratación en negro" de trabajadores¹⁵.

Disentimos del criterio adoptado por dicha sala, dado a que, no correspondía aplicar el Art. 54 in fine LS en los casos señalados, por no tratarse de actuación de la sociedad, entendida ésta como la celebración de actos jurídicos vinculantes a la misma, según el régimen societario.

Es útil acentuar que en dichos fallos, la justicia laboral no ha aplicado la doctrina de la inoponibilidad en relación a cualquier socio o controlante, sino a quiénes coincidentemente eran a su vez, sus administradores.

Así, al encontrarse reunidos en una misma persona física la condición de socio y la calidad de administrador, dicha sala pareciera confundir las normas aplicables a los socios abusivos de la personalidad (Art. 54 in fine LS), con aquellas que juzgan las responsabilidades de los administradores, plasmadas en los artículos 59, 274 y concordantes LS. En su afán de encontrar responsables, el tribunal no distinguió adecuadamente qué norma sancionadora correspondía aplicar, con tal de que dicha persona física respondiera, produciéndose una

¹⁵ CNTrab., sala III: abril 11-997, Delgadillo Linares, Adela c. Shatell S.A. y otros s. Despido, TySS, '99-667 - setiembre 23-997, Vidal, Miguel S. c. Mario Mario Hugo Azulay y Asoc. S.A. y otro s. despido, TySS '99-670 - diciembre 17-1998, Luzzardo, Natalia V. c. Instituto Oftalmológico S.R.L. y otros s. despido, TySS,99-676 - marzo 2-1999, Cingiale, María C. y otro c. Polledo Agropecuaria S.A. y otros s. despido, TySS, '99-678.

Sírvase destacar que, la misma sala, en autos "Duquelsy, Silvia c. Fuar S.A. y otro s. despido", TySS, '99-675, no resuelve la aplicación del Art. 54, últ. párr., sino que hace responsable ilimitada y solidariamente a la presidente de la sociedad codemandada, remitiéndose expresamente a las normas sobre responsabilidad de los directores (Art. 274 y cc). Sin embargo, se hace mención del Art. 54 LS, lo cual llevó a interpretaciones confusas por parte de alguna doctrina. Entendemos que, si bien en "Duquelsy..." no se resolvió aplicar la doctrina de la inoponibilidad, dicha sala sí recuerda su posición al respecto, ya expresada en los demás fallos analizados.

confusión entre las normas de responsabilidad de administradores y el Art. 54 in fine LS.

Reconocemos que podrían darse casos donde hubiera "actuación de la sociedad" y además actuación de un administrador al margen de la ley, por lo que cabría la aplicación tanto del Art. 59, 274 y concordantes, junto al Art. 54 in fine, pero lo sería por sus propios, específicos y diferentes motivos. De todas formas, esa yuxtaposición de actuaciones, no se da en los juicios sobre los que resuelve dicha sala, donde se trataría en un principio de una cuestión de responsabilidad de administradores. En tal sentido, "*las vías a través de las cuales se exige a los directores de las sociedades anónimas la responsabilidad por el mal desempeño de sus funciones se circunscriben a la acción individual y a la acción social de responsabilidad determinadas en los arts. 274 y 279 de la ley 19.550 y la prevista por el derecho común, sin perjuicio de las contempladas por la ley 24.522*"¹⁶.

Si bien en los supuestos señalados, coincide la figura del socio con el administrador, origina un precedente que atenta asimismo, contra la seguridad jurídica pretendida para quienes son socios sin injerencia en la administración de la sociedad.

Para dilucidar qué actuación de la sociedad puede estar originada por la actuación de una persona física o por un órgano de la sociedad, es necesario encontrar en la ley el mecanismo mediante el cual los actos de estos últimos se consideran realizados por aquélla.

El ordenamiento jurídico nacional, nos indica que a la sociedad se le imputan estrictamente "*...los actos realizados por sus órganos dentro de la esfera de su competencia y dentro del marco de los actos voluntarios lícitos, propios de su actividad normal...*"¹⁷, sin perjuicio de la responsabilidad extracontractual que pudiese tener aquélla por los actos ilícitos cometidos por sus órganos o sus integrantes.

Consideramos, por el contrario, que la contratación de operarios o empleados, al margen de la legislación laboral y previsional, es un acto prohibido, notoriamente extraño al objeto social (salvo que tenga un objeto ilícito en cuyo caso la sociedad sería nula, Art. 18 LS), y por lo tanto no configura "actuación de la sociedad" estrictu sensu. Ergo, no corresponde en dichos casos, la aplicación del Art. 54 párr. 3°.

Si bien cabrá la posibilidad de inferirse responsabilidades a la

¹⁶ CNCom., sala A, junio 27-997 (*) - R.H. Belam Company Inc. c Jet S.A.

¹⁷ Cuadernos de Derecho Societario I. E. ZALDIVAR, R. M. MANÓVIL, G. E. RAGAZZI, A. L. ROVIRA, C. SAN MILLAN, Ed. Abeledo Perrot, 1980, p. 302.

sociedad derivadas por actos ilícitos cometidos por dependientes o administradores, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 43 CC, 1113 CC, y concordantes, aquéllas no equivalen a imputación de actos, quedando por tanto, al margen de lo que esencialmente consideramos "actuación de la sociedad", y excediendo por tanto, el ámbito previsto por el último apartado del Art. 54 LS.

6. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA SOCIEDAD.

En relación con la responsabilidad objetiva que pueda atribuirse a la sociedad en virtud de una disposición legal, es necesario destacar que, en dicho caso, no se está imputando a aquélla el acto que le dio origen.

Por lo tanto, una responsabilidad de dicho tenor no indica que hubo actuación societaria, sino que esta última deberá estar conformada por actos realizados en nombre de la sociedad.

Esto no es óbice a la responsabilidad que le pueda caber al ente societario, tal como dispone el Art. 43 CC en relación a "*...los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones..., que causen sus dependientes o las cosas...*".

En idéntico sentido, si bien se admite que a una sociedad se le atribuya, por ejemplo, responsabilidad objetiva respecto de los actos celebrados por sus dependientes conforme el Art. 1113 CC, esto no implica que los hechos ilícitos realizados por ellos se le imputen a la sociedad.

Observamos que al ente societario, por un lado se le imputan actos y por otro lado, se le atribuyen responsabilidades. Si bien la imputación de un acto acarrea generalmente la atribución de cierta obligación o responsabilidad consecuencia de dicho acto, la asignación de una mera responsabilidad no implica la imputación del acto que le dio origen.

La lógica seguida a fin de diferenciar, por un lado, la imputación de un acto a la sociedad, y por otro lado, la atribución de una mera responsabilidad (en este caso una responsabilidad objetiva), es similar a la que se desprende de la posición¹⁸ que interpreta que el Art. 54 in fine no atribuye una mera responsabilidad al socio, sino que

¹⁸ Rafael Mariano MANÓVIL. ¿"Imputación" al socio (o controlante) o "responsabilidad"? Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa V Congreso de Derecho Societario. Tomo II p. 627 - 632.

imputa un acto, que le es mucho más amplio, más una responsabilidad ilimitada y solidaria. Esta similitud es coherente, en razón de que, si bien son temas diferentes, se complementan el uno al otro en el momento de encuadrar un caso dentro del art. 54 última parte LS: a la sociedad se le imputa un acto, y este acto se imputa luego al socio o controlante abusivo.

Más allá de las responsabilidades que atribuya la ley, la sociedad "actúa" mediante la celebración de actos jurídicos llevados a cabo conforme la normativa de la LS.

Por ello, con acertado criterio la Cámara Nacional Civil, sala D, 16/02/99, en autos "Gervasio, María L. Y otros v. Silberstein, Edgardo B. y otros"¹⁹ rechazó la aplicación de la teoría desestimación, en un caso donde en virtud del Art. 1113 CC se había atribuido responsabilidad a una Sociedad de Responsabilidad Limitada dedicada a la contratación de remises, por los daños derivados de un accidente de tránsito. A la pretensión de la parte actora encaminada a aplicar la doctrina de la "desestimación" a fin de poder atacar el patrimonio de sus socios, se le respondió que "*...es excesivo hablar de desestimación de la personalidad en los casos en los que lo que se persigue es extender la responsabilidad por una deuda social a un socio protegido por la responsabilidad limitada...*".

En el intento de discernir qué se entiende por "actuación societaria", sería exorbitante e injustificado considerar como "acto de la sociedad" a la responsabilidad objetiva que se pueda derivar de hechos o actos cometidos fuera del régimen vinculante del Art. 58 LS.

Por ende, si analizamos en forma concordada las normas civiles y societarias que se refieren a la capacidad del ente societario, en cuanto recurso formal, concluiremos que más allá de las responsabilidades que el ordenamiento pueda atribuirle a fin de sanear o reparar diversas situaciones, la sociedad, en cuanto recurso formal, sólo se encuentra amparada por el derecho para realizar actos voluntarios lícitos.

¹⁹ CNac. Civil, sala D, 16/02/99, "Gervasio, María L. Y otros v. Silberstein, Edgardo B. y otros" JA 1999-IV 787.

7. CONCLUSIÓN: “LA ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD” Y SU JUSTO SENTIDO.

En el derecho argentino, el Art. 54 LS, capta el problema del abuso de la personalidad dentro de la esfera del Derecho Societario, consagrando una sanción de ineficacia relativa. Dicho abuso queda detectado y expuesto a los ojos del juzgador, mediante una supuesta “actuación” de la sociedad, que en realidad encubre propósitos antijurídicos de quien la emplea bajo una apariencia de legitimidad.

La “actuación” de la sociedad a la que se refiere la norma, es aquélla que permite que la corporación, asuma en su propio nombre, relaciones jurídicas válidas que se encuentren encaminadas a desarrollar el objeto de la sociedad, mediante la realización de “...cualquier acto jurídico no prohibido explícita o implícitamente por la Ley...”²⁰ Deberá tratarse de una actuación para la cual la persona jurídica se encuentra inicialmente legitimada y así, se le pueda imputar un acto.

La mera atribución a la misma, de una responsabilidad objetiva, así como la realización de actos que no son imputables a la sociedad conforme el régimen societario (Art. 58 y concordantes), no es “actuación de la sociedad” a los fines de la aplicación del Art. 54 in fine LS.

Como se habrá visto, la aplicación impropia de una norma, provocada a través de una confusa manipulación de la misma, lejos de favorecer el desarrollo y progreso del derecho, lo opacan provocando la desconfianza en sus instituciones, “...pues el daño que resulta de no respetar las instituciones de derecho puede ser mayor que el que proviene del mal uso que de ellas se hace”²¹.

La sociedad como recurso legal, fue reconocida por el legislador en razón de ser un valioso e indispensable componente para el desarrollo de la comunidad. Aplicar indiscriminadamente la doctrina de la inoponibilidad de la misma, como si fuera la solución ante cualquier daño, violación de la ley o incumplimiento de obligaciones en el seno de la empresa, sería no solamente olvidar las soluciones específicas y acertadas que la ley asigna para cada uno de dichos problemas, sino que también implicaría menguar la estructura fundamental sobre

²⁰ Carlos SUÁREZ ANZORENA. *Cuadernos de Derecho Societario* I. E. ZALDIVAR, R. M. MANÓVIL, G. E. RAGAZZI, A. L. ROVIRA, C. SAN MILLAN., Ed. Abeledo Perrot, 1980, p. 150.

²¹ CNCiv., sala E, febrero 18-997- Nizzo, Daniel A. c. Schafer, Juan T. y otros. LL. T. 1998-A p. 419.

la cual se erige el derecho societario: la sociedad, y a su vez, corromper los pilares que la sostienen: representación legal, teoría del órgano, especificidad de su objeto, personalidad legal, entre otros.

Es la labor de los juristas elaborar una interpretación que ampare el justo sentido de la redacción de la ley vigente, a fin de poder orientar a los magistrados en una correcta y equitativa aplicación de la norma, y así lograr que quienes participen de una sociedad, lo hagan cumpliendo los imperativos legales pero a su vez, amparados por el derecho.

Por último, cabe remarcar que, las crisis económicas y sociales por las que puede atravesar un país, no se solucionan atacando a las instituciones del derecho, sino que, éstas deben preservarse adecuadamente, a fin de brindar a dicho país, los instrumentos jurídicos necesarios para poder canalizar inversiones y actividades que permitan reactivar su economía.